

**LOS INTERESES VULNERABLES DE LAS FUTURAS GENERACIONES, DOS SENTENCIAS CLAVES PARA SU COMPRENSIÓN: STC 142/2024, DE 20 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN AL MAR MENOR Y LA STEDH KLIMASENIORINNEN, DE 9 DE ABRIL 2024**

***THE VULNERABLE INTERESTS OF FUTURE GENERATIONS, TWO KEY JUDGMENTS FOR THEIR UNDERSTANDING: STC 142/2024, OF NOVEMBER 20 IN RELATION TO THE MAR MENOR AND THE ECHR KLIMASENIORINNEN, OF APRIL 9, 2024.***

*Elena Martínez García\**

*Catedrática de Derecho Procesal*

*Universitat de València*

**RESUMEN**

Asistimos a un cambio de paradigma desde muchos aspectos de la vida, pero de manera evidente en materia medioambiental. La urgencia climática evidenciada por la ciencia y tecnología, nos manifiestan una prevención reforzada climática, no solo en favor de las generaciones presentes, sino también de las que están por venir. Jurídicamente es compleja la situación que se le presenta a la Judicatura: normas incompletas, una inexistente Jurisdicción que abarque estos aspectos que superan la soberanía nacional, con nuevos retos para el derecho procesal, nuevos intereses, nuevas subjetividades y nuevas formas de protección. Todo ello por encontrarnos ante bienes demaniales, cuya tutela exige altas dosis de solidaridad para protegerlos a ellos y, en consecuencia, también a los derechos individuales de las personas. A ello se refieren las sentencias objeto de estudio, siempre enfocadas desde la perspectiva de las futuras generaciones.

**ABSTRACT**

We are witnessing a paradigm shift in many aspects of life, but this is particularly evident in environmental matters. The climate emergency highlighted by science and technology calls for enhanced climate prevention, not only for the benefit of present generations, but also for those to come. The situation facing the judiciary is legally complex: incomplete regulations, a non-existent jurisdiction covering these aspects that transcend national sovereignty, with new challenges for procedural law, new interests, new subjectivities and new forms of protection. All this because we are dealing with public property, the protection of which requires a high degree of solidarity to protect it and, consequently, also the individual rights of persons. This is what the judgments under study refer to, always focused on future generations.

**PALABRAS CLAVE**

Justicia intrageneracional e intergeneracional, Futuras generaciones, Klimaseniorinnen, Mar Menor.

**KEYWORDS**

Intragenerational and intergenerational justice, Future Generations, Klimaseniorinnen, Mar Menor.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.137>

---

\* CIPROM 2023 (64) Justicia Sostenible en estado de mudanza global.

# LOS INTERESES VULNERABLES DE LAS FUTURAS GENERACIONES, DOS SENTENCIAS CLAVES PARA SU COMPRENSIÓN: STC 142/2024, DE 20 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN AL MAR MENOR Y LA STEDH KLIMASENIORINNEN, DE 9 DE ABRIL 2024

Elena Martínez García

Catedrática de Derecho Procesal  
Universitat de València

**Sumario:** 1. Introducción al objeto de estudio. 2. El *porqué* del objeto de estudio. 3. ¿*Para qué* proteger a las futuras generaciones? 4. El *cómo*: aspectos procesales novedosos anudados a la sentencia del tribunal constitucional en relación con las futuras generaciones. 4.1. Nuevos conceptos para un nuevo paradigma jurídico novedoso tras la STC 142/2024. 4.2. Sobre las ficciones jurídicas: ¿una suerte de fideicomiso planetario? 4.3. Definición de interés de las futuras generaciones. 5. Problemas procesales abordados por la judicatura en la sentencia Klimaseniorinnen. 5.1. La inexistencia de un tribunal con jurisdicción, la anomia y la prohibición *non liquet* ante derechos humanos en construcción. 5.2. La legitimación para defender estos intereses. 5.3. Tipos de víctimas e intereses dignos de protección. 5.4. Las pretensiones y riesgo o daño compartible. 5.5. La prueba. 5.6. Diligencia debida y los límites de la función jurisdiccional. 6. Futuras generaciones y diligencia debida en el caso español. 6.1. La ley 19/2022 de reconocimiento de la personalidad jurídica del mar menor y su cuenca. 6.2. La Ley 10/2023 de bienestar para futuras generaciones de las islas baleares. 6.3. La defensoría de las futuras generaciones. 7. Conclusiones. Notas. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO

Para entender los parámetros en los que nos queremos mover para realizar este trabajo, tomo como punto de partida el voto particular emitido por el Juez Eicke en la Sentencia Klimaseniorinnen de 9 de abril 2024<sup>1</sup> (desde ahora STEDH), porque delimita bien el tema principal de debate, a saber, ¿pueden tener intereses dignos de protección las futuras generaciones? ¿Es el medio ambiente un derecho o un interés a tutelar por ellas y por las generaciones presentes?

Efectivamente, como veremos, en esta sentencia se ha desarrollado parte del contenido de un nuevo derecho por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la base del desarrollo de un paradigma ecocéntrico, ha ampliado, en primer lugar, el *concepto de víctima*, según una interpretación que debe ser evolutiva; en segundo término, se han delimitado las *obligaciones negativas y positivas* en favor de la partes contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que alcanza a responsabilizar al Estado no sólo de las emisiones y *daños* directamente producidos en su territorio, sino también las generadas derivadamente a través del *efecto invernadero producido por el tráfico comercial*; repárese que ninguno de estos *daños* tiene fundamento en el artículo 8 ni en ninguna otra disposición de la Convención o de su Protocolo, sin embargo, el Alto Tribunal ha entendido posible admitir este debate jurídico, dada la conexión o *interdependencia* entre los derechos individuales del Convenio y las obligaciones estatales del Convenio de París. Es más, todo ello, no solo en favor de las *generaciones presentes*, sino también de *las personas que todavía tienen que nacer y heredar este planeta*. La concepción de este derecho al medio ambiente como derecho humano conlleva *obligaciones positivas y negativas* para los Estados parte, que les responsabiliza de daños presentes y riesgos actuales que pueden producir daños futuros, entendidos como la inaccesibilidad al ejercicio efectivo de derechos que hoy sí son una realidad. Como vemos, son conceptos que de alguna forma rompen la doctrina clásica del derecho procesal, especialmente, aunque no únicamente. En esta sentencia podemos afirmar que opta por un ecocentrismo moderado<sup>2</sup>, al hacer dependiente este derecho a un medio ambiente sano, de los derechos de las personas presentes o todavía sin nacer, tal y como lo tutela el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En esto consiste la “interdependencia” de la que habla el TEDH.

Toda estas novedades introducidas por la STEDH citada, podría parecer un exceso de jurisdicción, pero, en nuestra opinión y la del Tribunal, forma parte de una evolución natural de la concepción de los derechos, de los aspectos procesales derivados de los mismos y del mundo global en el que vivimos; todas las claves de esta afectación del paradigma clásico se describen claramente en el voto mayoritario<sup>3</sup>.

## 2. EL POR QUÉ DEL OBJETO DE ESTUDIO

El *por qué* de las cosas obedece siempre a explicar las razones causales por las que se adopta o debe tomar una decisión del tipo que fuere. Sólo evaluando de dónde venimos y

qué nos ha traído hasta aquí, podremos tomar decisiones correctas que ayuden a superar los problemas heredados y, por tanto, a “virar el barco”, metafóricamente hablando. La cuestión será averiguar qué papel tiene la Justicia en este cambio de rumbo hacia la sostenibilidad.

En el presente estudio vamos a relacionar dos intereses dignos de protección que, hasta hace relativamente poco tiempo, no eran objeto de regulación nacional ni internacional, ni tampoco objeto de pronunciamientos jurisprudenciales. Me refiero a la tutela medioambiental y la de los intereses de las personas no nacidas (ni tampoco concebidas).

Si bien sobre medioambiente llevamos años de avances regulatorios en la toma de conciencia del valor de la diversidad, de los riesgos de cambio climático, etc., el concepto de *“futuras generaciones”* o *“justicia o equidad intergeneracional”* es muy reciente. De la conexión entre ambos conceptos surge la relación entre lo que somos, lo que hacemos y el sentido de nuestro tránsito por la vida y por este planeta. Somos lo que fuimos y seremos lo que ahora hagamos con la tierra. Nuestro paso por aquí es breve, debemos ser conscientes de las decisiones políticas y jurídicas que adoptemos con el fin de que nuestros hijos e hijas y su descendencia, etc. puedan heredar un planeta en condiciones similares a las que nosotros lo hemos recibido y con unas posibilidades de disfrute de los derechos similar a la que hemos tenido nosotros, a sabiendas de que, en la actualidad, ya nada tiene que ver nacer en un lado o en otro del hemisferio norte y sur de la Tierra, lo que enlaza con el concepto de *“justicia intrageneracional”*.

¿Por qué las generaciones venideras tienen derecho a ser protegidas? Es difícil no contestar a esta pregunta si antes no se reflexiona sobre el modelo económico y heteropatriarcal existente en un mundo desigual y globalizado, donde el planeta y el medio ambiente hasta ahora solo han sido instrumentos al servicio del mercado y de la política que, en definitiva, marcan las empresas multinacionales en gran medida<sup>4</sup>. Hoy hay unas claras evidencias científicas<sup>5</sup> sobre el rápido deterioro medioambiental, el agotamiento de recursos naturales vitales y sobre la extenuación de las personas en este sistema ultracompetitivo; y esto afecta directamente a los derechos de las generaciones actuales, ya nacidas, y a las generaciones futuras (Pérez González, 2025)<sup>6</sup>. Igualmente, junto al modelo económico, es necesaria la realización de una reflexión sobre los derechos humanos en el momento actual, desde una perspectiva individual y colectiva. Lo individual y lo colectivo van de la mano en el abordaje de este estudio. No hay derechos individuales ejercitables, si no hay un medio ambiente sano, una salud colectiva o una mínima justicia global, etc. De hecho, en materia de responsabilidad vamos a observar que el Estado no sólo debe responder por los daños individuales producidos, sino por los daños o riesgos colectivos por no realizar los cambios estructurales mínimos para asegurar los derechos humanos cuestionados<sup>7</sup>. Ejemplo de ello lo vemos en la violencia de género, los movimientos migratorios o el clima. Sin el cumplimiento de obligaciones positivas de legislar, prevenir, erradicar una determinada desigualdad estructural, no puede evitarse un daño individual. En conclusión, lo sistémico o colectivo va de la mano de lo individual y constituyen límites indudables a la libertad de mercado (Martínez García, 2023). La propia historia de los derechos humanos es un relato de evolución de los mismos, como progresivos límites a las actuaciones del poder (Pérez

Luño, 2009; 2009a). Los derechos humanos siguen construyéndose día a día desde que se hizo la Declaración Universal de los Derechos humanos. El actual es un momento de profundización, dado que la inteligencia artificial trae un cambio de paradigma, así como la globalización y la toma de conciencia de la existencia de bienes demaniales que necesitamos toda la humanidad para sobrevivir como tal y, por tanto, sobre los que debemos regular y poner límites de forma inmediata. Y, en este nuevo escenario, la solidaridad tiene un papel primordial, “asumir los intereses de los demás como propios, prestando atención y delimitando qué tipo de intereses son los que pueden ser asumidos” (Asís Roig, 2000), porque benefician a todas las personas y al planeta.

Sabemos que los derechos humanos —así como los derechos sociales que garantizan gran parte de estos—, requieren de una alta intervención del Estado (a nivel nacional, supranacional y multilateral) para garantizar los derechos de las personas a vivir en un planeta saludable, donde puedan ejercer sus derechos —aproximadamente— tal y como los conocemos ahora. Es una cuestión de calidad de la democracia que queremos y, creo que no soy nada original si afirmo que la democracia está en peligro<sup>8</sup>. Nos encontramos ante mi opinión, la siguiente disyuntiva: bien avanzamos en solidaridad, en una prosperidad compartida, o retrocederemos en derechos individuales. Parece aparentemente una paradoja, pero no lo es. Lo individual es colectivo porque, al fin y a la postre, estamos más conectados entre nosotros y con el planeta de lo que creemos (Armenta Deu, 2021). La solidaridad y la dignidad humana son valores complementarios<sup>9</sup>. En conclusión, en un momento de contracción de derechos como el que vivimos, en mi opinión, debemos recurrir a la base o fundamento de nuestra sociedad civilizada: los derechos humanos, entendidos como derechos civiles, políticos y sociales (económicos, culturales y ambientales), es decir, instrumentos que nos convierten en titulares de derechos, intereses y garantías frente al Estado, que permiten el futuro y la prosperidad. En un plano ético o moral podría ser que nos encontráramos ante las ideas de amor, empatía y solidaridad con el resto de personas, semejantes a mí o no.

Me atrevo a decir que entramos en una etapa en la que se va a dar una nueva medición de lo que es importante para personas y para el planeta, lo que conlleva un giro hacia la prosperidad y progreso, con parámetros diferentes a los actuales, que van más allá de las reglas clásicas del mercado. Y este giro viene determinado por poner en valor un interés hasta ahora inexistente como es la protección del planeta para las generaciones venideras o futuras. En definitiva, debemos poner más futuro en las decisiones presentes.

Necesitamos un nuevo pacto global que proteja los *bienes demaniales* (atmósfera, espacio ultraterrestre, Antártida, alta mar, el medio ambiente y ecosistemas) y pacte *suministros de bienes* públicos globales (salud mundial, información, economía mundial, planeta sano, ciencia, paz, patrimonio digital, otros). *Una economía mundial que sirva a toda la humanidad, un sistema multilateral de comercio más justo, un control de la evasión de impuestos*. Al fin y al cabo, cuidar estos bienes jurídicos es asegurar el futuro de la vida para las generaciones venideras en condiciones de habitabilidad (y de ejercicio de derechos) similar a la actual (Ferrajoli, 2022; 2014). Una vez pergeñado el *por qué* del momento en que vivimos, vamos a determinar hacia dónde debe virar el cambio que avistamos para lograr tener futuro en

este planeta, en el sentido más democrático posible o imaginable: los derechos humanos en la Tierra.

### 3. ¿PARA QUÉ PROTEGER A LAS FUTURAS GENERACIONES?

Afirmábamos que en 1945 se hizo la promesa de preservar a las generaciones futuras del “flagelo de la guerra”<sup>10</sup>. Hoy se actualizaría este mensaje añadiendo conceptos tales como la crisis planetaria, la biodiversidad, la contaminación, la gestión de la tecnología como IA y la edición génica, los cambios demográficos por envejecimiento de la población, por los movimientos migratorios fruto de la inhabitabilidad de determinadas zonas del planeta, el modelo urbano que centrifuga a las personas pensando solo en el turismo, la evolución de los servicios de asistencia social. Sin poder entrar en estos conceptos, la pregunta que surge al hilo de esta reflexión es la siguiente: ¿la juventud actual confía en que las instituciones les van a salvar de la precariedad que trae consigo esta crisis? ¿pueden confiar en ello los hijos de nuestros hijos? Contestar a esto positivamente, requiere —sin lugar a dudas— exigir del Estado fuertes dosis de solidaridad, así como mirar a un largo plazo en las decisiones políticas, pensando en las generaciones presentes y las que están por venir. No podemos dar contestación a estas complejas reflexiones, muchas de ellas pertenecientes al ámbito de la sociología y filosofía, cualquier aportación pasa por reflexionar sobre el significado *jurídico* de la solidaridad (De Lucas, 1993: 7-8; Cortina Orts, 2003, 2020). Este concepto se debe contemplar respecto de los ya nacidos (*solidaridad intrageneracional*) como de los todavía no nacidos (*intergeneracional*) como motor de cambio o determinador de los *paraqués* de las decisiones políticas, jurídicas y jurisdiccionales que adoptemos.

Esta *solidaridad* —recientemente recordada a nivel mundial con un hecho estrictamente local (la Dana) en mi tierra (Valencia)— así como el concepto de *futuras generaciones*, debieran ser estudiadas, objeto de tutela y, por tanto, abordadas dentro de nuestra disciplina, el derecho procesal, en lo que a jurisdicción, legitimación, acción y pretensión y ejecución se refiere<sup>11</sup>. Las decisiones que tomemos hoy, prolongarán sus efectos durante varias generaciones, es decir, afectarán a la subsistencia de los 10.900 millones de personas que van a nacer este siglo, la mayoría en África y Asia. Esto es la *equidad intergeneracional*, que consiste en reconocer mi responsabilidad con las generaciones futuras (según afirma la Declaración Unesco sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras, que se pueden adoptar a nivel nacional e internacional)<sup>12</sup>. Tal es así que la *Declaración de las futuras generaciones* —hoy en construcción, pretende crear obligatoriamente en cada Estado un defensor o comisionado de las generaciones venideras<sup>13</sup>. El multilateralismo se propone por la ONU como solución en un mundo interconectado con creación de jurisdicción supranacional global con competencias. No extraña entonces que, desde la academia, Ferrajoli y un grupo nutrido de juristas propongan la creación de una constitución para la Tierra<sup>14</sup>.

En España contamos con varios instrumentos legales interesantes a abordar para la comprensión de estas novedades jurídicas. Nos referimos a La Ley 19/2022, reguladora

de la personalidad jurídica del Mar Menor (BOE 2022/237), La Ley de Illes Balears sobre la protección de las futuras generaciones (BOE 2023/139) y la reciente Sentencia del TC 142/2024, de 20 de noviembre (BOE 2024/311). Todos ellas se pronuncian sobre el presente objeto de estudio, a saber, las futuras generaciones.

STC 142/2024 (FJ 3) “En suma, el art. 45 CE ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos que deben, en cualquier caso, tener presente y respetar: la estrecha conexión existente entre la protección de los ecosistemas, el medio natural, la vida no humana y la vida humana y el pleno desarrollo de esta última; la obligación de los poderes públicos de desarrollar mecanismos de protección y defensa del medio ambiente, pero también de mejora, restauración y recuperación de los espacios o la biodiversidad deteriorada o perdida; y la exigencia de entender la solidaridad colectiva referida en el art. 45.2 CE, no como una mera adhesión al interés común de preservar el statu quo de preservación medioambiental, sino como una *obligación de solidaridad intergeneracional* llamada a conservar y mejorar el entorno natural *de cara a que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de su propio derecho a la vida, la integridad física y moral y el desarrollo de sus proyectos vitales en condiciones equivalentes a aquellas de las que disponemos en la actualidad*”.

El objeto de estas líneas como procesalista, se centrará en corroborar que estos cambios señalados por la jurisprudencia nacional e internacional, la legislación y práctica españolas, que ya reconocen este interés objeto de estudio como digno de protección.

## 4. EL CÓMO: ASPECTOS PROCESALES NOVEDOSOS ANUDADOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS FUTURAS GENERACIONES

En España este paradigma novedoso llega al plano legislativo, ejecutivo y judicial. Procedemos a apuntar algunas novedades, a sabiendas que un estudio exhaustivo excede del ámbito posible en este artículo.

### 4.1. NUEVOS CONCEPTOS PARA UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO NOVEDOSO TRAS LA STC 142/2024

El primer aspecto a abordar en materia medioambiental versa sobre la posición jurídica que damos al planeta y medio ambiente frente al ser humano. ¿Deben servir el planeta y los animales al ser humano? ¿Pueden estar en un plano similar de subjetividad y derechos?

Dar contestación a estas preguntas conlleva realizar un abordaje de los conceptos *antropocentrismo, biocentrismo, ecocentrismo, ecodependencia y la interdependencia*, que ya comienzan a verse como conceptos jurídicos o con repercusiones de tal naturaleza (Martínez García, 2024). Todo parte de la observancia de la existencia de una clara interdependencia entre el ejercicio de nuestros derechos individuales y la preservación de bienes que no nos pertenecen, porque son demaniales o de toda la humanidad —sin comportamientos de titu-

laridades y soberanías nacionales o autonómicas—, básicos para nuestra subsistencia como seres humanos en este planeta. Pensemos en el clima, ecosistemas, el aire que respiramos... llevan a exigirnos una transición energética, unas políticas que aporten sostenibilidad a nuestros derechos. Por eso cualquier estudio exige posicionarse entre las teorías antropocentristas, biocentristas y ecocentristas. Sin poder profundizar en estas líneas sobre este amplio debate, nuestra opinión, siguiendo la STC 142/2024 es ecocentrista, apuesta en favor de que los ecosistemas puedan ser dotados de subjetividad, de personalidad jurídica y de derechos, tal y como acontece con el Mar Menor (Martínez García, 2023). Consideramos que, en el delicado equilibrio interdependiente en que vivimos con la naturaleza, dotar de derechos a esta es la mejor defensa que puede regular para ella, dado que su tratamiento como mero interés ya se ha ido dando desde hace tiempo y el avance es pobre en materia de tutela. Así lo considera el Tribunal Constitucional, según señaló a continuación.

STC 142/2024 (FJ3) “Para ello se acude a la herramienta técnica de la atribución de personalidad jurídica al humedal, encontrándonos ante una norma ambiental de protección de carácter transversal. Transversalidad que es nuclear en la definición del concepto de medio ambiente hecha por este tribunal y así, hemos reseñado el «carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones relativas al medio ambiente» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 3). Por tanto, la Ley 19/2022 es una norma singular que crea un nuevo tipo de persona jurídica, una realidad natural, buscando atribuirle una serie de potestades en defensa de su propia existencia y recuperación. A pesar de tratarse de una técnica ignota hasta ahora en nuestro derecho ambiental, ya se ha expuesto que no se trata de una técnica desconocida en derecho comparado, y que se inscribe en un movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente. En este juego de equilibrios, el ecocentrismo no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos”.

FJ 5 “Es cierto, como cita el escrito de demanda, que nuestra doctrina había venido reconociendo el medio ambiente como «un concepto esencialmente antropocéntrico» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4), ahora se modera dicha concepción para abrirla a una visión más ecocéntrica, que asume la conexión innegable entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana, presupuesto lógico del disfrute de los derechos y la exigencia de obligaciones constitucionalmente previstas. Pero dicho cambio de paradigma interpretativo en nada afecta a las consideraciones de nuestra jurisprudencia previa, que asumía que, a la hora de analizar cómo tiene que plasmarse el principio rector del art. 45 CE, «es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste (STC 84/2013, de 11 de abril, FJ 6, y las allí citadas)» [STC 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 c)]. Hemos insistido en que, desde una concepción ecocéntrica, el art. 45 CE también ofrece un amplio margen al legislador que, sin embargo, ha de tener presente las finalidades tuitivas del precepto no solo sobre el medio natural, sino también sobre las generaciones futuras”.

Con estas líneas el Tribunal Constitucional se adentra en el significado del principio de solidaridad. Efectivamente, todos los derechos humanos y derechos fundamentales conllevan obligaciones positivas y negativas para el Estado que los reconoce (Weiss, 1999). Ello,

aplicado al interés digno de tutela de las generaciones venideras nos exige preguntarnos qué papel tiene la solidaridad (intrageneracional e intergeneracional) con las obligaciones del Estado, propias de la defensa de los derechos humanos<sup>15</sup>. El profesor De Lucas expresa con claridad el fin de la “regla áurea a seguir el derecho de propiedad: ya no deben ser entendidos como bienes que no son propiedad de nadie (*res nullius*), porque no hay un titular reconocido de su propiedad, sino como bienes comunes, imprescindibles, condiciones de la vida, (...) bienes comunes de toda la humanidad. En definitiva, se trata de la necesaria recuperación de lo común como redefinición de lo público —que no hay que confundir con lo estatal, por más que al Estado le compete un especial deber de tutela y promoción en este ámbito—. A este respecto, entiendo que la prioridad debería ser el logro de un acuerdo sobre reconocimiento y protección —incluyendo la justiciabilidad efectiva— de aquellos bienes o necesidades que son imprescindibles para la vida y que hoy están seriamente amenazados. Pues bien, me parece muy difícil de discutir la relevancia de la argumentación de Ferrajoli sobre la prioridad del reconocimiento y garantía de los bienes que el autor define como bienes fundamentales, comenzando por los vitales (naturales y sociales) (...) sustraídos al mercado bajo formas robustas de garantía que recuperen su carácter *extra patrimonium y extra commercium*” (De Lucas, 2024: 96).

Con estas palabras De Lucas acierta plenamente en el papel que deben cumplir los Estados democráticos: extraer de la *Lex Mercatoria* todos los bienes vitales para nuestra subsistencia en dignidad<sup>16</sup>. Es más, si queremos cumplir con los postulados de Rawls, debemos tomar decisiones coherentes hoy para el mañana<sup>17</sup>. Durante los fenómenos catastróficos y distópicos, tales como la COVID o Dana, pudimos ver que el ejercicio de mi libertad individual deambulatoria pasaba por la salud colectiva pública o el ejercicio de mi propiedad reside en la existencia de un medio ambiente digno para todos, a escala global. Somos ecodependientes e interdependientes. Así lo reconoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las Sentencias Kilmasseniorinnen *vs.* Suiza o Paulov *vs.* Rusia<sup>18</sup>. Sin poder entrar en ellas, la pregunta que surge inmediatamente de su lectura es la relativa a reflexionar sobre el papel del Estado en la regulación, prevención, protección y reparación de estas situaciones de riesgo y daños evidentes. En conclusión, ¿cuánta intervención del Estado —cambios sistémicos— hace falta para prevenir, mitigar y responder al cambio climático y sobrevivir en un mundo en el que somos ecodependientes, en el que el ejercicio de nuestros derechos depende del respeto por esos bienes demaniales?

#### **4.2. SOBRE LAS FICCIONES JURÍDICAS: ¿UNA SUERTE DE FIDEICOMISO PLANETARIO?**

En el derecho existen las ficciones jurídicas. Algo tan habitual como la responsabilidad jurídica de la empresa o la dotación de personalidad jurídica al Mar Menor son ejemplo claro de ello. Otra ficción es dar legitimación procesal a personas que no existen y no están concebidas, a saber, debemos articular jurídicamente el interés de las futuras generaciones. La razón de pedir es que ocupamos este planeta (incluido el espacio) durante un tiempo breve, de modo que las decisiones políticas y jurídicas que adoptemos ahora, serán deter-

minantes para las generaciones venideras, con la peculiaridad de que ellos (los hijos de nuestros hijos) no *nos podrán pedir responsabilidades* por lo que hicimos, dado que ya no estaremos presentes para alegar, probar y convencer sobre la oportunidad y/o responsabilidad de lo que hicimos.

Ello lleva a la idea de que las generaciones futuras pueden ser titulares de derechos (en un sentido amplio tal y como nos ha mostrado el derecho administrativo) (Cruz Parcero, 2021), así como a la obligación correlativa de la generación presente con las primeras, porque es ahora cuando generamos los riesgos que traerán perjuicios, algo constatable ya por la ciencia. Al tiempo, es esta misma generación presente la que tiene la obligación y el derecho a garantizar la protección de los bienes demaniales necesarios para que en un futuro las personas tengan derechos individuales, en el sentido hoy reconocido a las personas, a todas las personas. En esta idea radica el concepto de “interés” de las futuras generaciones. La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley que dota de personalidad jurídica al Mar Menor hilvana muy bien estos conceptos.

STC 142/2024, 20 de noviembre FJ 3 afirma que “Esa conexión del cuidado del medio natural con la garantía de la calidad de vida es un elemento esencial de toda valoración constitucional sucesiva, que viene además condicionada por el mandato interpretativo contenido en el art. 10.2 CE. Que el bienestar de las personas depende del *bienestar de los ecosistemas* que sostienen la vida se deriva inequívocamente de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se conecta el incumplimiento de las *obligaciones positivas* de los Estados firmantes del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), en materia de protección del medio ambiente, con la eventual lesión de los arts. 2 y 8 CEDH (STEDH de 9 de abril de 2024, asunto Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras c Suiza). Pero, además, el constitucionalismo medioambiental contemporáneo, cuya expresión paradigmática es el art. 21 de la Ley Fundamental de Bonn, *vincula la protección del medio ambiente o del medio natural a la preservación del mismo para disfrute y garantía de la calidad de vida de las generaciones futuras* (en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional Federal Alemán en auto adoptado por la Sala Primera el 24 de marzo de 2021 —1 BvR 2656/18—, Rn. 1-270). De forma parecida, en Italia, la tutela del ambiente y la biodiversidad de los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras, se convirtió en principio fundamental con la reforma de su Constitución en 2022.

En suma, el art. 45 CE ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos que deben, en cualquier caso, tener presente y respetar: *la estrecha conexión existente entre la protección de los ecosistemas, el medio natural, la vida no humana y la vida humana y el pleno desarrollo de esta última; la obligación de los poderes públicos de desarrollar mecanismos de protección y defensa del medio ambiente, pero también de mejora, restauración y recuperación de los espacios o la biodiversidad deteriorada o perdida; y la exigencia de entender la solidaridad colectiva referida en el art. 45.2 CE*, no como una mera adhesión al interés común de preservar el statu quo de preservación medioambiental, sino como una *obligación de solidaridad intergeneracional llamada a conservar y mejorar el entorno natural de cara a que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de su propio derecho a la vida, la integridad física y moral y el*

*desarrollo de sus proyectos vitales en condiciones equivalentes a aquellas de las que disponemos en la actualidad”.*

¿Y cuál puede ser el anclaje jurídico en el que apoyarnos? La figura jurídica del fideicomiso (art. 781 y ss. del Código Civil) podría resultar aplicable por analogía en la construcción que ahora debe hacerse sobre los derechos de las futuras generaciones y el medio ambiente (Weiss, 1999) porque a las personas poseedoras actuales del bien heredado, se les impone condiciones en su uso y disfrute, con el fin de garantizar el principio de conservación de opciones, principio de conservación de la calidad del planeta, principio de conservación del acceso a derechos, principio de precaución del derecho internacional. Conseguir esto exige la intervención del Estado de forma clara.

- a) Unas veces realizando las obligaciones negativas propias de la protección de los derechos humanos y fundamentales, consistentes en una abstención de adoptar decisiones que dañen o puedan dañar (a juicio de la ciencia) los intereses de las generaciones ya nacidas y las que están por nacer.
- b) Pero también le es exigible al Estado la garantía de acciones positivas, destinadas a regular, proteger y reparar en los riesgos que puedan sufrir las mismas.

Este concreto tema excede de este ámbito de estudio en estas líneas, pero sí debemos abordar la cuestión determinante para fijar la legitimación en este incipiente marco legal en construcción, debemos preguntarnos a quién corresponde la defensa de la naturaleza (y generaciones futuras). Si construimos una subjetividad ecocéntrica de derechos para la naturaleza —tal y como acontece con el Mar Menor— será la Ley que lo regule quien determinará cómo darle voz propia. Si, por el contrario, defendemos una posición antropocéntrica o biocéntrica, serán las personas individual o colectivamente quienes defenderán tales derechos de las futuras generaciones. Esta idea la ha tenido clara el Tribunal Constitucional en su apuesta por el significado del ecocentrismo moderado para proteger a las futuras generaciones en sus derechos y relaciones con el planeta que heredarán.

STC 142/2024, 20 de noviembre FJ 3 “En este marco, y dentro de la diversidad de técnicas introducidas en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo para la protección de los ecosistemas y para mitigar los efectos nocivos del cambio climático, y dejando de lado la dematerialización de los recursos naturales, que es una herramienta más clásica y generalmente aceptada de protección de los bienes de la naturaleza, es posible identificar dos grandes lógicas en los sistemas de garantía. Así, mientras que algunos ordenamientos jurídicos atribuyen derechos a la naturaleza, definiendo a esta como titular de los mismos [art. 71 de la Constitución de Ecuador de 2008; Ley núm. 71, de 21 de diciembre de 2010 y Ley núm. 300, de 19 de octubre de 2012 de Bolivia; leyes orgánicas 1/2017, 3/2018 y 47/2019 de las municipalidades de Bonito, Paudalho y Florianópolis, en Brasil, y la Ordinance of the City Council of the City of Santa Monica Establishing Sustainability Rights (2013), en los Estados Unidos de Norteamérica], otros reconocen personalidad jurídica a ecosistemas particulares [resolución 25-21 de la Municipalité Régionale de Compté de Minganie, en Canadá; Te Urewera Act de 2014 y Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act de 2017, en Nueva Zelanda y Yarra River Protection Act de 2017, en Australia]. Y junto a las previsiones normativas, la jurisprudencia comparada también va aceptando, de manera paulatina y constante, la necesaria intervención judicial a la hora de dar cumplimiento al mandato de protección del medio ambiente, siendo ejemplos paradigmáticos de tal posición la decisión ya citada de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 24 de marzo de 2021 y la

sentencia de 20 de diciembre de 2019 de la Corte de Casación Holandesa en Stichting Urgenda vs. State of the Netherlands (ECLI:NL:HR:2019:2007).

En este contexto, la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca es la primera norma euromediterránea que se inscribe dentro del modelo que atribuye personalidad jurídica a los entes naturales, asumiendo el legislador, al tramitar y aprobar finalmente la iniciativa legislativa popular que está en el origen de esta disposición normativa, un traslado de paradigma de protección desde el *antropocentrismo* más tradicional, a un *ecocentrismo moderado*. Y es que, a pesar de la existencia de una serie de obligaciones internacionales de protección de la laguna, ni la catalogación como humedal de protección preferencial, ni las obligaciones de preservación del medio marino derivadas de la Convención de Montego Bay, conocida como «Constitución del Mar», han impedido que durante cuarenta años este ecosistema se haya visto progresivamente deteriorado por la intervención humana. La ley se dicta, precisamente, según su preámbulo, por dos motivos: «[p]or un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el Mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años».

Para ello se acude a la herramienta técnica de la atribución de personalidad jurídica al humedal, encontrándonos ante una norma ambiental de protección de carácter transversal. Transversalidad que es nuclear en la definición del concepto de medio ambiente hecha por este tribunal y así, hemos reseñado el «carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones relativas al medio ambiente» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 3). Por tanto, la Ley 19/2022 es una norma singular que crea un nuevo tipo de persona jurídica, una realidad natural, buscando atribuirle una serie de potestades en defensa de su propia existencia y recuperación. A pesar de tratarse de una técnica ignota hasta ahora en nuestro derecho ambiental, ya se ha expuesto que no se trata de una técnica desconocida en derecho comparado, y que se inscribe en un movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente. En este juego de equilibrios, el ecocentrismo no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos”.

Por último, en este marco jurídico en construcción tan novedoso, vinculado al medioambiente<sup>19</sup>, no podemos olvidar la responsabilidad individual que tenemos las personas. Dicen que lo personal es político y es cierto. Estamos moralmente obligados a corresponsabilizarnos de este cambio exigiendo una suerte de autolimitación (especialmente en materia de consumo), corresponsable con esta idea que venimos expresando. A mayor regulación estatal, menor margen para decidir lo que es moralmente exigible. Estos diferentes niveles de compromiso y responsabilidad, vienen explicados en el actual *Proyecto de*

*Declaración de Naciones Unidas sobre las futuras generaciones<sup>20</sup>* o la *Resolución de la asamblea general de naciones unidas de 22 de septiembre de 2024* por la que se aprueba el *Pacto para el Futuro*, donde se reconoce expresamente este derecho e interés y también desarrolla obligaciones para los Estados en el Anexo II que deberán ser respetadas por la Declaración de la ONU de las generaciones futuras<sup>21</sup>. Muy interesante resulta la Observación General num. 26 (2023) relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático (22 agosto 2023), donde estable un anclaje jurídico claro entre los derechos de las futuras generaciones y el cambio climático, lo que les convierte en menores vulnerables, porque sus derechos serán más pobres que los que disfrutamos en la actualidad<sup>22</sup>. Como vemos, es una tutela y un interés en construcción, aunque no faltan ya anclajes jurídicos incluso en nuestro derecho nacional, tal y como se deduce de la Ley de las Islas Baleares y se verá a continuación.

#### 4.3. DEFINICIÓN DE INTERÉS DE LAS FUTURAS GENERACIONES

Nos encontramos, pues, en el plano de la protección de *intereses difusos*, es decir, cuando hablamos de futuras generaciones, verdaderamente, no existen titulares de derechos individualizables, por la razón de que no existen todavía esas personas. Sin embargo, sí existe un interés —que aúna a personas indeterminables— a que dispongan de un medio ambiente sano que les permita la vida en el planeta en condiciones similares a las presentes y, por tanto, a tener derechos individuales y colectivos que ahora disfrutamos, como mínimo. Es un interés supraindividual que se ejerce frente a los poderes públicos, que son los responsables de asegurar estos bienes demaniales que no nos pertenecen. En su correlativo, encontramos que existen *daños en evolución* o, mejor dicho, serían *riesgos*, que siempre tienen una naturaleza transnacional y compartida en este tipo de casos; nada impide hacer responder a cada Estado y/o empresas radicadas en estos, pues todos ellos pueden contribuir a crear dichos riesgos y daños y, por tanto, pueden ser responsables; además, hay daños y responsabilidades intrageneracionales (relativos a la generación ya nacida) e intergeneracionales (relativos a la generación que está por nacer).

El interés de las futuras generaciones es un interés frente a las Administraciones públicas, cuando estas no se abstienen o no hacen alguna de las obligaciones positivas derivadas del derecho humano en cuestión que se pretende proteger y que garantiza su ejercicio en las mismas o similares condiciones en el futuro (RAWLS). Las vinculaciones con el Estado de bienestar son evidentes<sup>23</sup>: el bienestar del ser humano está en el centro de cualquier decisión; sin embargo, vistos los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, podemos afirmar que esto también está cambiando fruto de esa ecodependencia e interdependencia, pasando de una visión antropocéntrica a otra ecocéntrica, como afirma nuestro Tribunal Constitucional<sup>24</sup>.

En esta ocasión, nos encontramos ante un interés cuya titularidad pertenece a personas no nacidas. Este interés es doble.

- a) Por un lado, la característica de ser *bienes demaniales* —que pertenecen a toda la humanidad y que deben protegerse ahora—, lo que dota a este *interés de una vertiente supraindividual y colectiva*;
- b) por otra, la idea relativa a proteger los *derechos individuales* de esas generaciones futuras, también constituye otro *leit motiv* de dicha protección.

En resumen, se trata de garantizar en el presente los derechos individuales de las personas futuras, cuyo ejercicio dependerá de la propia existencia de los bienes demaniales que hoy usamos. No es un mero interés del Estado, no es un valor construido, es un *bien base para la supervivencia del individuo y de sus derechos individuales, es supra estatal, es intangible, es difuso*. Por eso su encaje jurídico se asienta en la *solidaridad*, no como concepto moral, sino jurídico<sup>25</sup>: Al ser un bien escaso para nuestra supervivencia y que no pertenece a nadie, ni a los Estados, estos deben gestionarlo en su uso, limitar sus abusos y responder por ellos. Se trata de un refuerzo en favor de la dignidad humana, según afirma el Tribunal Constitucional.

STC 142/2024 (FJ 5) “Desde la aproximación ecocéntrica, que entendemos más idónea en este caso, debe igualmente descartarse la vulneración del art. 10.1 CE porque lo que la ley hace es atribuir al Mar Menor y su cuenca lo único que le es dado atribuir a las normas: una personalidad jurídica que, por naturaleza, es diferente de la personalidad humana, incluso aunque asumamos la estrecha vinculación entre la vida humana y la vida de los ecosistemas o de los entornos naturales que el art. 45 CE está llamado a preservar. Frente a lo argumentando por los recurrentes, no puede verse en la opción legislativa una preterición de la dignidad humana ni de los derechos inviolables que le son inherentes, sino un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos, y ello desde la consideración de la vida de las generaciones actuales y de la vida de las generaciones futuras. La idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad.

Con el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca no cabe ver un propósito de relativizar la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental, sino de reforzarla, al conectar el art. 10 con el art. 15 y el art. 45 CE, siguiendo el sistema argumental propio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al que ya nos hemos referido”.

La noción clásica de derecho subjetivo no da cabida a este concepto tan novedoso, como demuestra Parcero (2021)<sup>26</sup>. Nos encontramos ante un interés difuso que enlaza la relación entre el derecho sustantivo que se alega (vida, salud, etc) y la posición que tienen los sujetos frente a la Administración pública que se demanda (las personas presentes y las no nacidas que reivindican estos derechos); pero, además, en este concepto tenemos que erradicar la idea de “perjuicio”, porque no es constatable ni medible en el sentido clásico de la teoría de daños. No estamos, por tanto, ante los derechos de reparación, sino que nos adelantamos a la prevención y la evitación de “riesgos”. Por tanto, no estamos ante pretensiones de condena a una indemnización, aunque no es algo que haya que descartar (existencia de un fondo de reparación accesible para las futuras generaciones).

Siendo esto como decimos, la duda que resta plantearse es por qué el legislador opta por regular como derecho de la propia naturaleza, como acontece en la dotación de personalidad jurídica del Mar Menor. En mi opinión, dar voz a esas futuras generaciones a través de la dotación de subjetividad al planeta es positivo. Como argumenté, la protección del planeta como mero interés ha fallado, tal y como nos evidencia el momento actual, porque se evidencia la crisis o emergencia climática, según Naciones Unidas. Esto que decimos, se ha visto en numerosa experiencia y jurisprudencia en materia del derecho humano al agua. La disyuntiva es diseñar este derecho como un derecho civil, en la línea establecida por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, con una base madura y confiable de protección, versus entenderlo como un simple interés digno de protección. Esta última posibilidad le convierte en instrumento débil de protección, más como una garantía frente al Estado y protegida en el marco del Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Los derechos sociales todavía siguen en pugna por lograr su valor real, como garantía de los derechos civiles (Rhett Larson, 2021). Tal vez sea esta la disyuntiva que tiene el legislador en la cabeza y por la que parece que se está decantando por una visión ecocéntrica y de reconocimiento de subjetividad al planeta y los ecosistemas que lo integran.

## 5. PROBLEMAS PROCESALES ABORDADOS POR LA JUDICATURA EN LA SENTENCIA KLIMASENIORINNEN

Ya hemos visto que son varios los factores necesarios para avanzar en la construcción de estos intereses dignos de protección. Principalmente, el hecho de tratarse de un bien demanial es el origen de un desfase de los parámetros nacionales sobre los que se construye el derecho procesal, que incluso desborda la cooperación judicial entre países a través del reconocimiento mutuo de dichas decisiones. Ello trae como consecuencia problemas de jurisdicción y competencia, de legitimación, tipo de pretensiones, de condena; pero también, problemas de prueba, que dan valor a la ciencia y llegan a invertir la carga de la prueba. La anomía como telón de fondo es un óbice claro a la hora de avanzar, donde la creación judicial del derecho va a ser obvia, y donde corresponde al Poder Judicial indicar al Poder Legislativo y Ejecutivo sus obligaciones positivas y negativas integrantes —en calidad de Estado— de los derechos humanos en cuestión. Un gran reto en el siglo XXI, que probablemente reconfigurará el panorama actual de los derechos, de las obligaciones del Estado y del contrato social tal y como hoy lo conocemos.

Muchas de estas cuestiones están abordadas y resueltas en el Convenio de Aarhus<sup>27</sup>. Sin embargo, ese no se aplica al Convenio; bastaría un protocolo adicional al CEDH para clarificar el anclaje jurídico de estos temas procesales tan importantes que constituyen garantías primarias positivas y negativas del derecho humano al medio ambiente sano (Nieto Sanz y Ruiz Guijosa, 2025:18).

## 5.1. LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN, LA ANOMIA Y LA PROHIBICIÓN *NON LIQUET ANTE DERECHOS HUMANOS EN CONSTRUCCIÓN*

La presente sentencia *Klimaseniorinnen versus Suiza* vio con claridad el problema ante el que nos encontramos, a saber, al no haber un tribunal supranacional y, por tanto, una suerte de anomia que pueda resolver esta cuestión en materia medioambiental, que regule también aspectos de legitimación para litigar en su favor, de riesgos y reglas de ejecución y, en general, numerosos aspectos necesarios para su tutela *efectiva*.

Por esta razón —y sobre la base del art. 8 CEDH— el alto Tribunal europeo buscó como anclaje jurídico una argumentación compatible con la tutela actual y futura de los derechos humanos. Igualmente, afirmó que mientras no se acabe de construir este derecho de naturaleza autónoma, como realmente se encuentran afectados los derechos individuales de las personas en caso de que no exista un medio ambiente sano, tomó el derecho a la vida privada y familiar, protegidos por el CEDH, como objeto de tutela, derechos solo ejercitables si preexiste un medio ambiente sano. Concluyó que hay una suerte de interdependencia entre derechos, aunque uno de ellos se encuentre en construcción, es —como afirma el tribunal— una cuestión de tiempo tener regulado el régimen jurídico de este derecho humano, ya reconocido por Naciones Unidas. Por su lado, el Tratado de Roma por el que se constituye la Corte Penal Internacional no reguló finalmente el ecocidio, algo sobre cuya necesidad se ha tomado conciencia ahora (Preciado Badal, 2022)<sup>28</sup>. Entre tanto, afirma el alto Tribunal, ante el consenso internacional existente sobre la situación actual y el controvertido futuro del planeta para que lo reciban en condiciones de equidad las generaciones venideras, la estrategia que propone es doble, otorgando el reconocimiento de dos intereses y dos tipos de legitimaciones.

En conclusión, en la STEDH no se pone en tela de juicio el fondo del asunto, sino el anclaje jurídico que otorga un ámbito competencial u otro, el voto particular sólo critica el hecho de que se está abordando una anomia cuya integración no les corresponde a esos jueces, dado que el CEDH no regula expresamente el derecho humano al medio ambiente sano ni recoge demandas de intereses difusos. En conclusión, surge la pregunta ¿se ha llenado una anomia con esta interpretación? ¿se ha completado la existencia del derecho humano al medio ambiente como derecho individual?

## 5.2. LA LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER ESTOS INTERESES

La estrategia establecida por las partes demandantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante esta especial situación de cierta anomia y falta de jurisdicción y legitimación claras, se puede resumir del siguiente modo:

*Estrategia 1: Legitimación ordinaria “Asociación Klimaseniorinnen”*

Con el fin de que prosperara la demanda ante el Tribunal, sobre la base de la defensa de los intereses individuales sumados por un conjunto de unas mil mujeres mayores, reunidas para defender el derecho a una vida privada digna (art. 8 CEDH), se asocia-

ron a través de la “Asociación Klimaseniorinnen”. Con ello se acudía al fenómeno de representación por una asociación que defiende en nombre de las personas asociadas sus intereses individualizables y los daños posibles anudados.

#### *Estrategia 2: Legitimación Extraordinaria “Greenpeace”*

Paralelamente, sobre la base de la defensa de los intereses difusos de las futuras generaciones, algo anudado al medioambiente y no recogido de forma expresa y clara por el CEDH, se personó con legitimación extraordinaria Greenpeace, afirmando en nombre propio la defensa de un interés ajeno y sobre la base de daños no individualizables, antes bien, riesgos posibles y no divisibles o concretables.

### 5.3. TIPOS DE VÍCTIMAS E INTERESES DIGNOS DE PROTECCIÓN

El CEDH no regula la legitimación por interés general como sí hace el Convenio de Aarhus cuando introduce la acción popular. No existen regulados como tales los intereses difusos en el CEDH. Ello lleva al TEDH a analizar el concepto de quién es víctima en este caso concreto, diferenciando entre víctimas directamente afectadas (presentes), indirectamente afectadas (no suizas) y potencialmente afectadas (futuro). Sobre este concepto construye la legitimación para que Greenpeace participe en defensa de esas personas potencialmente afectadas<sup>29</sup>.

El término víctima debe interpretarse de manera evolutiva en la sociedad contemporánea, afirma el Tribunal (§ 461). Junto a las víctimas dañadas individualmente, que son parte de la generación presente —que se unen en un fenómeno de representación y, por tanto, de legitimación ordinaria—, existen intereses que desbordan el concepto de víctima clásico, porque incluso van más allá de lo que viene siendo el interés general de un Estado (riesgo o daño general por las políticas públicas medioambientales) y nos ubica más bien ante un interés difuso (que es concretable en riesgos o daños presentes, en evolución y futuros, todos ellos debidos a un objetivable cambio climático, que permite ya medir la mortalidad vinculada al calor y pobreza energética, con claro consenso científico internacional, porque ofrece una íntima relación entre riesgos y daños). La existencia de una *actio popularis* similar a la que existe en Aarhus sería una solución, pero no existe en el convenio, porque todo se basa en acciones individuales<sup>30</sup>.

En este sentido, la importancia de las ONGDS en el reparto intergeneracional es evidente y, por tanto, en materia de legitimación debe permitírseles entrar en el proceso a litigar por derechos individuales de las personas todavía no presentes, algo que genera muchísimas preguntas tal y como se plantea el propio Tribunal, como por ejemplo, el concepto de daño y la necesidad de aplicar el Convenio de Aarhus en materia de legitimación colectiva o por interés difuso a las ONGDs<sup>31</sup>.

## 5.4. LAS PRETENSIONES Y RIESGO O DAÑO COMPARTIBLE

Uno de los temas complejos abordados por esta sentencia, es el relativo a los daños. Se relacionan íntimamente con conceptos de interdependencia y ecodependencia y bienes demaniales y se pregunta el tribunal ¿es posible repartir daños ante esta interdependencia? A este respecto, el Tribunal señala que, si bien el cambio climático es indudablemente un fenómeno mundial que debe ser abordado a nivel mundial por la comunidad de Estados, el régimen climático mundial establecido en virtud de la CMNUCC se basa en el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y de las capacidades respectivas de los Estados (FJ 442)<sup>32</sup>. Nos encontramos ante un fenómeno mundial que exige soluciones mundiales, pero sin una jurisdicción mundial que se pueda pronunciar y juzgar al respecto, por eso Ferrajoli inicia ese movimiento. En este momento contamos con el Principio de responsabilidad común pero diferenciada: Convenio de París (2015) y Declaración Glasgow Shar el Sheikh (2022) señalan que se trata de una responsabilidad concurrente, que se puede enjuiciar dentro de una jurisdicción territorial, o simultáneamente en varias. De ahí la importancia de las ONGDs que litigan en todos los países. Si los Estados pueden controlar las causas que afectan al cambio climático, deben aportar la solución, de forma individual y compartida<sup>33</sup>.

En conclusión, la solidaridad aquí también manifiesta su sentido: hay causas compartidas y concurrentes y debe haber responsabilidades compartidas y concurrentes, con legitimaciones individuales, compartidas y concurrentes y jurisdicciones parciales, con países desarrollados o en vías de desarrollo. En este sentido se pronuncia la Sentencia objeto de estudio, aludiendo al Informe presentado por el Consejo de Derechos Humanos<sup>34</sup>.

Por esta razón, acertadamente, comienzan a aparecer pronunciamientos doctrinales sobre la libertad entendida como cooperación social: una libertad compartida para el siglo XXI (Spector, 2024).

## 5.5. LA PRUEBA

Otro de los elementos problemáticos en la materia es el relativo a la prueba. La progresión del daño y los medios dispuesto por las administraciones públicas para mitigarlos exige muy a menudo la necesaria inversión de la carga de la prueba, con el fin de que sean los poderes públicos quienes prueben con la información y fuentes de prueba a la que tienen mayor disponibilidad. Tiene sentido en esta batalla entre *David y Goliat* que sea el Estado quien facilite las pruebas que están a su alcance.

El umbral del riesgo para el daño al medio ambiente, a la vida, bienestar y salud, debe probarse, es decir, el Estado debe probar que ha actuado cumpliendo las obligaciones sistémicas de forma tan exigente que era imposible exigirle mayor mitigación o precaución en la evitación de este daño.

STEDH (FJ 444) Por último, en lo que respecta al argumento de la «gota de agua en el océano» implícito en las alegaciones del Gobierno —a saber, la capacidad de los Estados individuales para influir en el cambio climático mundial— cabe señalar que en el contexto de las obligaciones po-

sitivas de un Estado en virtud del Convenio, el Tribunal ha sostenido sistemáticamente que no es necesario determinar con certeza que las cosas habrían resultado diferentes si las autoridades hubieran actuado de otro modo. La prueba pertinente no exige que se demuestre que «de no haber sido por» el fallo u omisión de las autoridades, el daño no se habría producido. Más bien, lo que es importante, y suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado, es que las medidas razonables que las autoridades nacionales no adoptaron podrían haber tenido una perspectiva real de alterar el resultado o mitigar el daño (véase, entre muchas otras autoridades, O'Keeffe v. Ireland [GC], no. 35810/09, § 149, TEDH 2014 (extractos), y Bljakaj y otros *vs.* Croacia, nº 74448/12, § 124, 18 de septiembre de 2014, con más referencias). En el contexto del cambio climático, este principio también debe entenderse a la luz del artículo 3 § 3 de la CMNUCC, según el cual los Estados deben adoptar medidas para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

Ello nos permitirá saber en qué punto la inacción del Estado comenzó a deteriorar la calidad de los derechos en cuestión. En este aspecto, las investigaciones científicas como método de evidencia de riesgo van a ser imprescindibles. La ciencia adopta un papel protagonista, para determinar culpas compartidas entre Estados y/o Estado y empresa, porque será objeto de prueba a quién le es imputable la falta de diligencia y a partir de qué momento<sup>35</sup>. Los estados controlan las causas del cambio climático antropogénico (prevención, mitigación y protección): les corresponde a ellos realizar los cambios sistémicos necesario para restaurar a víctimas y mitigar de cara al futuro<sup>36</sup>. En este complejo entramado, actuar exige contemplar que existen dos tramos temporales (hoy y futuro), dos ámbitos subjetivos (intrageneracional e intergeneracional) y dos planos de acción, a saber, la prevención (ex ante) y mitigación (ex post)<sup>37</sup>.

Por último, confirma la sentencia que, en este nuevo contexto, el conocimiento judicial tendrá que apoyarse en la ciencia y en el contexto político que hoy vivimos. Y para ello la prueba científica tendrá un importantísimo valor<sup>38</sup>.

## 5.6. DILIGENCIA DEBIDA Y LOS LÍMITES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Uno de los temas más delicados abordados por la sentencia, es el relativo a los límites de la función jurisdiccional. Es importante dejar claro que no nos encontramos ante un proceso jurisdiccional en contra de las políticas de la Administración sino, por el contrario, el objeto del proceso es supervisar el *incumplimiento de obligaciones positivas* que sí integran o se derivan del CEDH, cuya ausencia afecta a las personas individuales que son víctimas directas, indirectas y potenciales. El incumplimiento de esta diligencia debida afecta al reparto de cargas y produce riesgos intrageneracionales e intergeneracionales, siendo competencia de los tribunales la determinación *de si las medidas se adoptaron con la debida diligencia en un caso concreto, es decir, si fueron razonables y adecuadas para prevenir el riesgo*<sup>39</sup>. Es decir, el tribunal se interpela directamente sobre el margen de apreciación que tienen los Gobiernos de los Estados respecto de los objetivos a cumplir pactados en un convenio de los que se es parte, porque forma parte de sus obligaciones positivas como Estado.

Sobre el contenido de las obligaciones positivas de los Estados procedo a señalar los aspectos reseñados por el Alto Tribunal en relación a las obligaciones que deben de cumplir

los Estados parte del Convenio que, ante un incumplimiento por los mismos, corresponde al Poder Judicial recordárselo y velar por su cumplimiento<sup>40</sup>. Igualmente, se recuerda el principio de subsidiariedad en la intervención de los tribunales, pero también su papel en el Estado de Derecho de supervisar a los otros poderes en caso de no cumplir con su función garante de los derechos. En conclusión, parecer recordarnos que no solo es posible, sino *obligatorio*, cierto margen de apreciación sobre política del Estado sin pisar la potestad discrecional de la administración. Les corresponde a las administraciones decir cómo conseguir esos objetivos, fines y plazos en la norma nacional y a los Tribunales supervisar su cumplimiento. Si a ello le añadimos que dichos compromisos climáticos no sólo atienden a las personas nacidas, sino a las futuras generaciones, la conclusión es que la protección de los intereses de estas es tutelable y revisable por la Jurisdicción.

En conclusión, nos recuerda Weiss, que las obligaciones planetarias derivan de los principios de equidad entre generaciones: conservar, acceder y dejar calidad en su uso. “Estas obligaciones pasan a ser exigibles en la medida que son especificadas o codificadas en acuerdos internacionales y leyes nacionales y locales, transformadas en derecho internacional consuetudinario o principio general de derecho” (Weiss, 1999: 77).

## 6. FUTURAS GENERACIONES Y LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CASO ESPAÑOL

Tenemos ejemplos en nuestro país relativos al abordaje que se ha realizado por el legislador sobre este deber de diligencia debida del Estado en su faceta reguladora. El primero es el relativo a la regulación de la laguna del Mar Menor; el segundo la Ley reguladora de la protección de los intereses de las futuras generaciones en las Islas Baleares. Por último, aunque no lo tenemos todavía en nuestro país, no tardará mucho en regularse la figura del Defensor de las Futuras Generaciones. Aunque sea de forma muy breve, quisiera citar y dedicar unas líneas a esta materia para poder apuntar que es una realidad de *hard law* en nuestro país la protección de los intereses de las futuras generaciones:

### 6.1. LA LEY 19/2022 DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA

La presente regulación, conseguida por iniciativa popular, logró la ficción jurídica de pasar de observar el Mar Menor como objeto a considerarlo un sujeto con personalidad jurídica y derechos. Todas las obligaciones conllevan derechos, pero no todos los derechos conllevan obligaciones. Recientemente el RD 90/2025, de 11 de febrero desarrolla el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca (BOE 12 de febrero 2025).

Este Mar es titular, por tanto, de su derecho a existir y evolucionar naturalmente, a que se le proteja, se le conserve y se le restaure (art. 2) tanto a él, como a las personas que viven

en esa zona afectados por la degradación ecológica; son los derechos bioculturales (según reza la Ex.Mot.).

Llegados a este punto de reflexión, no se me ocurre imaginar una mayor garantía del Estado para proteger este legado que darle derechos y titularidades para defender en juicio sus propios intereses. En mi opinión se cumple un gran estándar de diligencia debida del Estado, que poco a poco irá tomando forma en la práctica<sup>41</sup>.

## 6.2. LA LEY 10/2023 DE BIENESTAR PARA FUTURAS GENERACIONES DE LAS ISLAS BALEARES

Esta Ley se construye sobre el reconocimiento del concepto de justicia intergeneracional frente a las Administraciones Públicas del Estado, así como de la existencia de un cambio climático que pone en riesgo la vida de las personas y su futuro en la isla. Los *objetivos a lograr son la prosperidad social colectiva; la resiliencia; la salud, la igualdad; la cohesión social; la cultura (propio patrimonio natural y cultural); la responsabilidad de las administraciones públicas de les Illes Balears.*

Esta Ley diseña un sistema de protección de las futuras generaciones, reconociendo en la actualidad obligaciones positivas al gobierno y parlamento de las Islas Baleares, estableciendo, por tanto, una responsabilidad en caso de incumplimiento. Es el deber de diligencia debida al que nos venimos refiriendo.

Allí se establece la creación de una comisión de expertos que deberá pronunciarse sobre aquellas decisiones que puedan llegar a poner en riesgo la sostenibilidad de la isla. Así, se requerirá un informe de esta comisión para cualquier Ley que pueda afectar a las futuras generaciones, deberá emitir informe de la comisión a los planes de desarrollo de las políticas del gobierno, así como de los contratos de obras que asciendan a más de cinco millones de euros o las subvenciones en planes de cuantía superior a un millón de euros.

## 6.3. DEFENSORÍA DE LAS FUTURAS GENERACIONES

Somericamente, a los efectos de este trabajo, quiero señalar la importancia creciente que está teniendo en el mundo la creación de la figura de la Defensoría de las futuras generaciones, siempre enfocado a la protección del medio ambiente (Castañón del Valle, 2024). Desafortunadamente, en España no la tenemos, pero falta poco tiempo para que se dé su creación. Bajo muy diferentes terminologías, pero siempre en materia medioambiental y de justicia equitativa e intergeneracional, encontramos las siguientes figuras con competencias diversas.

- Finlandia: Comisión del Futuro del Parlamento 1993.
- Hungría: Comisionado parlamentario para las generaciones futuras 2008.
- Bélgica: The Belgian Federal Council for Sustainable Development 1997.
- Escocia: Scotland's Future Forum 2005.

- Francia: Coinseil pour les droits de generatios futures 2003.
- Malta: The guardian of Future Genrations 2012.
- Gales: The future Generations Commisioner for Wales 2015.
- Suecia: The Commision on the Future 2015.
- Alemania: Consejo parlamentario sobre el desarollo sostenible 2004.
- Israel: Comisión para las futuras generaciones 2006.
- Brasil: La Comissao Senado do Futuro 2013.
- Chile: Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- USA: The Congressional Clearinghouse on the future 1994.
- Canadá: The Commissiones of the Enviroment and Sustainable Development 1995.
- Nueva Zelanda: Parliamentary Commmissioner for Enviroment 1986.

## 7. CONCLUSIONES: UN MUNDO JUSTO PARA LAS FUTURAS GENERACIONES

Parafraseando el trabajo de Edith Weiss, debemos reivindicar la tecnología y la inteligencia artificial para asegurar los derechos y la vida digna de las futuras generaciones. Cada vez habrá más tecnología para saber medir riesgos y evitar daños. La tecnología debe servir, pues, para dotar de mayor calidad de vida y de un futuro próspero a nuestro planeta y las personas que lo ocupan. Pero la tecnología no lo puede todo. Junto a ella, encontramos un elemento complejo que señala que existe un desajuste *entre locus territorial del poder* (mercado), *la autoridad del estado* (que afecta al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y la escala global de seguridad internacional, estabilidad ecológica y sostenibilidad o prosperidad económica (que se predicen sobre los *bienes demaniales*). Y contamos en los Estados con la estructura de la democracia y la separación de poderes para dar resultado eficaz a estos problemas a gran magnitud. El derecho internacional —adolece de fragilidad (en el corto plazo) de la vida política internacional. Es un momento delicado, donde también debemos preguntarnos cuál es nuestro papel desde las Academia.

Esta protección de estos bienes de la humanidad conlleva obligaciones planetarias para los Estados, una colaboración multilateral, para preservar esos recursos naturales y culturales: Esto se corresponde con el concepto de equidad intrageneracional, con la solidaridad intergeneracional. Debe haber un equilibrio equitativo entre ambas generaciones, para ello hay obligaciones normativas —en primer lugar— para que la generación presente cuide el planeta para las generaciones futuras y un derecho a usarla en beneficio propio y actual, así las generaciones futuras tendrían un derecho normativizado que reclamar ¿a quién? Parece obvia la respuesta: a nadie. Por tanto, hay que poner más futuro en el presente, sólo

así podremos pensar en esas personas. Tampoco es tan raro, ya lo hemos hecho con otras ficciones jurídicas en el Código Civil como el nasciturus.

Las generaciones futuras ahora no pueden hablar (el futuro tiene poco peso político). Si agotamos recursos, las futuras generaciones heredan un precio imposible para acceder a ellos. La desaparición de especies y ecosistemas, priva a las generaciones futuras de su conocimiento y de sus valores, mengua el patrimonio cultural. Empobrecimiento de comunidades que les impide salir de esa situación y participar equitativamente del legado planetario. Es como arrendar un piso para vivir. Tenemos obligaciones de dejarlo en condiciones para el siguiente inquilino. Somos depositarios del medio ambiente. Por eso mismo, hasta la propiedad privada puede ser limitada por el bien común, porque hay intereses comunes a la sociedad que imponen deberes que pueden afectar al ámbito de la propiedad. También tenemos obligaciones solidarias frente a otro país o solo frente a nuestros nacionales. ¿Podemos esperar que hoy un país empobrecido participe de estas obligaciones en igual medida? Ello acrecentaría su vulnerabilidad. Por eso los países ricos deben aportar más que los empobrecidos, dado que la riqueza de los primeros se ha realizado a costa de los segundos. Aquí también está la justicia intra e intergeneracional<sup>42</sup>.

Coincidimos con Innerarity cuando dice que “Necesitamos más futuro en el presente” (Innerarity, 2024) . La democracia es lenta. Es una desventaja frente a gobiernos autoritarios más eficientes. Además, los ciclos políticos y los económicos no cuadran en tiempos, por tanto, tenemos un problema de democracia, de gobierno y la tecnología no lo va a solucionar

Somos lo que fuimos, seremos lo que hagamos ahora.

Debemos apostar en esta era por el diálogo y la negociación para saber encauzar el futuro, desde el pasado y observando el presente. Los derechos humanos basados en una perspectiva de la solidaridad llevan necesariamente esta reflexión. Debemos tomar conciencia de lo que significa la democracia que, tendente a proteger los derechos humanos y derechos fundamentales, debe observar la perspectiva más amplia de los sujetos gobernantes y gobernados, así como de las futuras generaciones. Será un debate donde, de alguna forma, ya percibimos que están eclosionando los marcos clásicos, que ya no sirven para tutelar el medioambiente en un contexto social, jurídico y político como el actual; por último, los tiempos de las tomas de decisiones deben integrar el corto, medio y largo plazos. De alguna forma, hay que dar valor político al futuro y así actuar sobre el presente que, indudablemente, hay que corregir el rumbo.

¿Cuándo se escribió la DIDH o la propia constitución española no se pensó también en un futuro más justo y una vida más ecuánime? Se firmó un contrato social, ese pegamento que nos une a las instituciones para cumplirlas, al derecho. Algo, tal vez, así debemos plantearnos en estas próximas décadas.

## NOTAS

1. Grand Chamber, case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland (Application no. 53600/20).

2. Esta ha sido la postura adoptada recientemente por el Tribunal Constitucional español con relación a la Ley que otorga personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor (STC 142/2024, de 20 de noviembre, BOE 3111 de 26 de diciembre 2024).

3. A modo de resumen estos párrafos ejemplifican bien la postura del voto particular de la STEDH citada (§§461 ss.) “3. (...) Lamentablemente, por las razones que se exponen con un poco más de detalle a continuación, he llegado a la conclusión de que la mayoría en este caso ha ido mucho más allá de lo que considero, como cuestión de derecho internacional, los límites permisibles de la interpretación evolutiva. Al hacerlo, en particular, ha ampliado innecesariamente el concepto de condición de «víctima» en virtud del artículo 34 del Convenio y ha creado un nuevo derecho (en virtud del artículo 8 y, posiblemente, del artículo 2) a la «protección efectiva por las autoridades del Estado contra los efectos adversos graves para su vida, salud, el bienestar y la calidad de vida derivados de los efectos nocivos y los riesgos causados por el cambio climático» (§§ 519 y 544 de la Sentencia) y/o ha impuesto un nuevo «deber primordial» a las Partes Contratantes de «adoptar, y aplicar efectivamente en la práctica, reglamentos y medidas capaces de mitigar los efectos actuales y los efectos futuros potencialmente irreversibles del cambio climático» (§ 545, énfasis añadido), que abarca tanto las emisiones procedentes de su jurisdicción territorial como las emisiones incorporadas (es decir, las generadas a través de la importación de gases de efecto invernadero por la importación de bienes y su consumo), ninguna de las cuales tiene fundamento en el artículo 8 ni en ninguna otra disposición de la Convención o de su Protocolo”.

4. En 1945 se hizo la promesa de preservar a las generaciones futuras del “flagelo de la guerra”. Es la primera vez que se tiene constancia del uso de este término, vinculado al derecho a la paz.

5. Vid. Rockström, Johan et al., 2023 y el Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio climático.

6. También vid. Discurso del Secretario General de Naciones Unidas (2020) “La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos” presentado por el secretario General de la ONU al Consejo de derechos Humanos el 24 de febrero.

7. Directiva 2024/1760, de 13 de junio sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DOUE 1760).

8. Vid. Monográfico, VVAA, (2025) en Jueces para la democracia, núm.112.

9. “Es inútil decir que la solidaridad no conoce las barreras nacionales, porque se funde con los derechos, que son universales, al igual que lo es la dignidad personal, de la que aquellos dimanan. Es decir, la solidaridad ensancha sus límites para universalizarse, al entrar en contacto con los derechos humanos. (...) En los tiempos que corren hay que dar un nuevo rumbo a la dignidad estableciendo el encuentro de hombre, a nivel no solo social, sino internacional, ya que el problema del reconocimiento del hombre tiene un carácter mundial, que exige el nuevo planteamiento de la solidaridad entre las naciones”, afirma Salvador Vergés como cita Pérez González (2025: 7-8).

10. Desde entonces, este concepto aparece en numerosas regulaciones internacionales. Especial importancia tuvo en esta configuración conceptual la Declaración Bemidji sobre la tutela de la séptima generación (Red indígena ambiental de 1990), donde inicialmente se estableció la obligación moral y jurídica que tenemos la generación presente destinada a asegurar que nuestra toma de decisiones actual debe estar guiada por la consideración del bienestar de la séptima generación. La generación actual es la guardiana

de los recursos naturales del planeta para que las personas que ocupen la tierra en un futuro puedan continuar y desarrollar su vida con pleno ejercicio de sus derechos (individuales y colectivos).

11. Según Naciones Unidas, contamos con algunos datos relativos al por qué debemos tener solidaridad con las futuras generaciones y con la juventud presente en la actualidad. Sin ánimo de poder entrar a reflexionar sobre los datos en cuestión, podemos afirmar que estos números contrastan con nuestra pequeña realidad de primer mundo europeo y que, interpretados a escala, se desborda cualquier expectativa de solución que no pase por lo global y por la idea de solidaridad. En este momento, según la ONU hay 1800 millones de menores y jóvenes ya nacidos, de los que 267 millones (tienen entre 15-24 años) no tienen trabajo ni formación ni estudian, de los que dos tercios son mujeres abocadas a trabajo familiar no remunerado. Junto a ello, se une el dato relativo a que la COVID dejó a 258 millones de niños sin ningún tipo de educación en aptitudes básica y se calcula que de los niños y las niñas que están hoy en primaria, cuando acaben el 56% no sabrá leer ni hacer operaciones matemáticas. Esta idea se vincula según la ONU con la equidad intrageneracional. En conclusión, se debe sustituir el corto plazo por el largo plazo para la población del siglo XXI que nos sucederá, que heredará las consecuencias de la acción o inacción de lo que hagamos ahora. Al fin y a la postre nos referimos a la democracia y los derechos y garantías que integra (<https://www.un.org/es/global-issues/youth>).

12. Vid. STEDH Caso Klimaseniorinnen vs. Suiza (cit.), STEDH Caso Paulov vs. Rusia (Rec.31609/2022) y la STC 142/2024, de 30 de noviembre (BOE 26 de diciembre de 2024), Tribunal Supremo Países Bajos Caso Urgenda de 20 de diciembre de 2019, entre otras.

13. Vid. Pacto Futuro y Pacto Digital Global de 22 de septiembre 2024.

14. Vid. monográfico sobre el tema en la Revista Teoría y Derecho, núm. 36 (junio 2024); también vid. la obra de Rodotá, 2014.

15. En consecuencia, reitero la pregunta que apunta directamente a nuestro contrato social entre ciudadanía y Estado: ¿cuánta solidaridad hace falta para responder a los retos que tenemos por delante en esta transición climática porque estamos ante bienes demaniales que no se pueden trocear en su titularidad, sino que pertenecen a toda la humanidad? Nos adelantamos al lector o lectora que probablemente ya haya pensado la responsabilidad compartida entre Estados que surge al hilo de estos derechos sobre bienes demaniales. El TEDH lo ha tenido claro en la Sentencia Klimaseniorinnen vs. Suiza al afirmar que sí es verdad que cada Estado contribuye en la generación de las “causas” de aniquilación del equilibrio de la naturaleza, por eso debe “responder”, porque contribuye. Debe hacer frente a riesgos graves ya previsibles (frente a bienes públicos globales existen los males públicos globales). La ciencia ya puede constatar los riesgos, por tanto, son objetivables y cada vez lo serán más.

16. STC 142/2024 (FJ 5) argumenta en torno a la dignidad del art. 10 CE lo siguiente: “Desde la aproximación ecocéntrica, que entendemos más idónea en este caso, debe igualmente descartarse la vulneración del art. 10.1 CE porque lo que la ley hace es atribuir al Mar Menor y su cuenca lo único que le es dado atribuir a las normas: una personalidad jurídica que, por naturaleza, es diferente de la personalidad humana, incluso aunque asumamos la estrecha vinculación entre la vida humana y la vida de los ecosistemas o de los entornos naturales que el art. 45 CE está llamado a preservar. Frente a lo argumentado por los recurrentes, no puede verse en la opción legislativa una preterición de la dignidad humana ni de los derechos inviolables que le son inherentes, sino un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos, y ello desde la consideración de la vida de las generaciones actuales y de la vida de las generaciones futuras. La idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad.

El Tribunal ya descartó una alegación similar en la STC 81/2020, de 15 de julio, en relación con la Ley del Parlamento de La Rioja 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad

Autónoma de La Rioja, en cuyo fundamento jurídico 11 recordamos que «la garantía constitucional de la dignidad de la persona deriva ciertamente un mandato de respeto dirigido principalmente a los órganos del Estado, que impide a estos emanar normas o actos que tengan un efecto degradante o envilecedor para la dignidad humana».

Con el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca no cabe ver un propósito de relativizar la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental, sino de reforzarla, al conectar el art. 10 con el art. 15 y el art. 45 CE, siguiendo el sistema argumental del TEDH”.

17. Parece cada vez más indiscutible que las personas que hoy ocupamos el planeta tenemos la obligación de asegurar que generaciones futuras recibirán los mismos derechos en el sentido al que se refería RAWLS con su principio de conservación (que tengan mismas opciones, calidad similar y acceso real a los mismos), lo que enlaza, a su vez, con el principio de precaución exigible a los Estados, según dicta el derecho internacional.

18. STEDH Case of Pavlov and others v. Russia (Application no. 31612/09)

19. En la Resolución 76/300 de julio de 2022 se aprueba por Naciones Unidas la creación de un nuevo derecho humano a un medio ambiente sano y digno. Este es el resultado de un largo camino, que comienza con la publicación del Informe del Club de Roma donde establece los “límites del crecimiento” (1972), que convocar la Primera Conferencia sobre Medio Humano, en Estocolmo (Suecia), porque verdaderamente no el CEDH ni la Carta Social Europea hacen referencia al medio ambiente; cualquier debate ha tenido que vincularse con los derechos individuales de la Convención o Carta. No fue hasta llegar a la conocida Cumbre de Río (1992), cuando verdaderamente pasa a estar en todas las agendas políticas empresariales y de la sociedad civil. Ya en 2015 llegamos al Convenio de París, como tratado internacional jurídicamente vinculante que vincula el cambio climático y los derechos humanos, estableciendo garantías positivas y negativas para los Estados firmantes para que aseguren el medio ambiente, en relación con el derecho a la salud, los pueblos indígenas, migrantes, niños y niñas, personas con discapacidad, igualdad de género, empoderamiento de la mujer y equidad internacional. Falta en este momento un Protocolo al Convenio Europeo de los Derechos Humanos que desarrolle esta materia y la garantice de forma real como derecho humano.

20. En su exposición de motivos afirma que “siguiendo las Recomendaciones de Hale et al.(2023) la Declaración para las Generaciones Futuras debería incluir: (1) Un reconocimiento del valor moral de las generaciones futuras y del deber de las generaciones presentes de proteger sus intereses y preservar sus derechos e integridad.(2) Valor jurídico porque son herederas de bienes dañados y no tienen a quien pedir reparación (3) Una definición clara de las generaciones futuras como aquellas que aún no han nacido y que acabarán heredando nuestro planeta. (4) Un reconocimiento de que la protección de los derechos de las generaciones futuras incluye: Garantizar un planeta sostenible; Gestionar de forma responsable las tecnologías emergentes; Vigilar y prevenir los riesgos existenciales; Fomentar el desarrollo a largo plazo; El compromiso de revisar y reafirmar los principios una vez por generación.

21. Esta misma idea la reconoce la Agenda Común de Naciones Unidas de 2021 donde se habla de la solidaridad con las generaciones más jóvenes y con las futuras; Los principios de Limburg sobre la aplicación del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales (1986); Los principios de Maastricht sobre los derechos de las futuras generaciones (2023); Los principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los estados en el área de los derechos económicos, sociales y culturales (2013).

22. Incluye el derecho a que se mitigue con medidas urgentes las emisiones de gases de efecto invernadero, de forma medible, con responsabilidad individual de los Estados, en un plazo más breve posible, sin esperar a que en el futuro la tecnología disipe este problema con obligaciones de hacer y de abstención.

- Medidas de adaptación a la transición que sean inclusivas y de género y personas vulnerables. Medidas de adaptación que garanticen el acceso a educación, salud y bienes básicos
- Pérdidas y daños desde el punto de vista de los derechos humanos, con carácter general, según dice Convenio de París, y, con carácter particular, sobre los niños, otorgando un recurso efectivo ante la justicia y derecho de reparación, que incluye la restitución, indemnización y rehabilitación.
- Empresas y cambio climático. Los estados deben velar y ser responsables de que las empresas puedan realizar los cambios necesarios para reducir emisiones y que se respeten también los derechos de los niños y niñas, debiendo controlar los estados que las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos se cumplen en la realización de acuerdos comerciales
- Financiación para el clima que defienda los derechos del niño y el clima simultáneamente
- Derecho de los niños a exigir a los estados de forma colectiva. “Os escuchamos y esto es lo que vamos a hacer para solucionar el problema”.

23. En 1966 la ONU aprueba PIDCP y PIDESC (hoy también ambientales) y es más tarde, en Conferencia de Viena de Derechos Humanos (1993), cuando se reconoce que el respeto y garantía de los derechos humanos conlleva siempre obligaciones para el Estado, tanto negativas o de abstención, como positivas o de protección y de garantía (legislativas, administrativas, judiciales, políticas).

24. STC 142/2024 “FJ 5. Es cierto, como cita el escrito de demanda, que nuestra doctrina había venido reconociendo el medio ambiente como «un concepto esencialmente antropocéntrico» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4), ahora se modera dicha concepción para abrirla a una visión más ecocéntrica, que asume la conexión innegable entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana, presupuesto lógico del disfrute de los derechos y la exigencia de obligaciones constitucionalmente previstas. Pero dicho cambio de paradigma interpretativo en nada afecta a las consideraciones de nuestra jurisprudencia previa, que asumía que, a la hora de analizar cómo tiene que plasmarse el principio rector del art. 45 CE, «es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste (STC 84/2013, de 11 de abril, FJ 6, y las allí citadas)» [STC 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 c)]. Hemos insistido en que, desde una concepción ecocéntrica, el art. 45 CE también ofrece un amplio margen al legislador que, sin embargo, ha de tener presente las finalidades tuitivas del precepto no solo sobre el medio natural, sino también sobre las generaciones futuras”.

25. Vid Ferrajoli, 2022; 2011; 2014.

26. Este autor afirma que “la doctrina kelseniana de los derechos subjetivos es una de esas doctrinas que debemos abandonar, pues resulta incompatible con la idea de los derechos humanos. Éstos no siempre están regulados como derechos subjetivos, a veces hay derechos humanos reconocidos como valores. No podemos obviar el hecho de que el derecho procesal y el derecho administrativo han desarrollado una doctrina que ha intentado responder a los retos que implica proteger los derechos sociales y los derechos colectivos, nos referimos a las doctrinas en torno a los “intereses difusos”, “colectivos” o “supraindividuales” (y otras tantas denominaciones). Desde una perspectiva analítico-conceptual, podría sostener que estas doctrinas son altamente problemáticas, a pesar de sus buenas intenciones. No es lugar aquí para abundar en una crítica a estas doctrinas, pero nos interesa resaltar algo que suelen aceptar los autores que han desarrollado dichas doctrinas; nos referimos a que explícitamente suelen referirse al reto que implica la protección de cierto tipo de derechos humanos reconocidos internacionalmente: los derechos de segunda y de tercera generación. Lo paradójico de estas doctrinas es que, si bien parten de aceptar este reto, no terminan de ser conscientes de las implicaciones de desarrollar una doctrina paralela a las teorías de los derechos humanos. Se mantienen así dentro de la tradición de hablar de “intereses jurídicos” e “intereses legítimos”, y tratando de contrarrestar las limitaciones que conllevan estas nociones con la incorporación

de una serie de conceptos como los de “intereses difusos”, “intereses colectivos”, “intereses supraindividuales”, etc., que pretenden flexibilizar las consecuencias formalistas de la doctrina tradicional, pero sin percibirse que ello los ha alejado de las teorías de los derechos humanos más relevantes”.

27. Instrumento de ratificación del Convenio de Aarhus Sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 25 de junio 1998.

28. Preciado reconoce que la existencia de lagunas legales, así como de una jurisdicción supranacional con competencias en la materia, dificultan gravemente la tutela de estos derechos, sean del planeta, sean de las futuras generaciones.

29. STEDH (FJ 461). El Tribunal ha subrayado en repetidas ocasiones que el criterio de la condición de víctima no debe aplicarse de forma rígida, mecánica e inflexible (véase Albert y otros vs. Hungría [GC], nº 5294/14, § 121, 7 de julio de 2020). Además, al igual que las demás disposiciones del Convenio, el término «víctima» del artículo 34 también debe interpretarse de manera evolutiva a la luz de las condiciones de la sociedad contemporánea (véanse Gorraiz Lizarraga y otros, antes citada, § 38, y Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşatma Kültür Varlıklarını Koruma Derneği vs. Turquía (dec.), no. 37857/14, § 39, 7 de diciembre de 2021). En este contexto, el Tribunal ha advertido en que cualquier interpretación excesivamente formalista de dicho concepto haría ineficaz e ilusoria la protección de los derechos garantizados por el Convenio (véase Gorraiz Lizarraga y otros, antes citada, § 38).

30. STEDH (FJ 83) “La jurisprudencia del Tribunal sobre la condición de víctima se basa en la existencia de un impacto directo de la acción u omisión impugnada sobre el solicitante o de un riesgo real de que se produzca. Sin embargo, en el contexto del cambio climático, todo el mundo puede verse, de un modo u otro y en cierta medida, directamente afectado, o en riesgo real de verse directamente afectado, por los efectos adversos del cambio climático. Dejando a un lado la cuestión de la jurisdicción, el hecho es que potencialmente un gran número de personas podría reclamar la condición de víctima en virtud de la Convención sobre esta base. Si bien es cierto que, en el contexto de las situaciones/medidas generales, la clase de personas que podrían reclamar la condición de víctima «puede efectivamente ser muy amplia» (véase Shortall y otros, antes citada, § 53), no encajaría bien con la exclusión de la *actio popularis* del mecanismo de la Convención y el funcionamiento efectivo del derecho de solicitud individual aceptar la existencia de la condición de víctima en el contexto del cambio climático sin una matización suficiente y cuidadosa”.

31. STEDH (FJ 473) “De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, una asociación no puede, en principio, basarse en consideraciones sanitarias para alegar una violación del artículo 8 (véase Greenpeace e.V. y otros, antes citada) y, en general, no puede quejarse de molestias o problemas que sólo pueden sufrir las personas físicas (véase Besseau y otros contra Francia (dec.), no. 58432/00, de 7 de febrero de 2006)”.

32. STEDH (FJ 442) Por su parte, el Tribunal señala que, si bien el cambio climático es indudablemente un fenómeno mundial que debe ser abordado a nivel mundial por la comunidad de Estados, el régimen climático mundial establecido en virtud de la CMNUCC se basa en el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y de las capacidades respectivas de los Estados (artículo 3 § 1). Este principio ha sido reafirmado en el Acuerdo de París (artículo 2, apartado 2) y refrendado en el Pacto de Glasgow sobre el Clima (citado anteriormente, apartado 18), así como en el Plan de Aplicación de Sharm el-Sheikh (citado anteriormente, apartado 12). De ello se deduce, por tanto, que cada Estado tiene su propia cuota de responsabilidad en la adopción de medidas para hacer frente al cambio climático y que la adopción de dichas medidas viene determinada por las propias capacidades del Estado y no por una acción (u omisión) específica de cualquier otro Estado (véase Duarte Agostinho y otros, antes citada, §§

202-03). El Tribunal considera que un Estado demandado no debe eludir su responsabilidad señalando la responsabilidad de otros Estados, sean o no Partes Contratantes del Convenio.

33. TEDH (FJ 478) El Tribunal observa que existen pruebas científicas contundentes que demuestran que el cambio climático ya ha contribuido a aumentar la morbilidad y la mortalidad, especialmente entre ciertos grupos más vulnerables, que de hecho crea tales efectos y que, en ausencia de una acción decidida por parte de los Estados, corre el riesgo de progresar hasta el punto de ser irreversible y desastroso (véanse los párrafos 104 a 120 supra). Al mismo tiempo, los Estados, que controlan las causas del cambio climático antropogénico, han reconocido los efectos adversos del cambio climático y se han comprometido —de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas— a adoptar las medidas de mitigación (para reducir las emisiones de GEI) y de adaptación (para adaptarse al cambio climático y reducir sus efectos) necesarias. Estas consideraciones indican que puede existir una relación de causalidad jurídicamente relevante entre las acciones u omisiones de los Estados (que causan el cambio climático o no lo abordan) y el daño que afecta a las personas, como se señala en el párrafo 436 supra.

34. STEDH (FJ 168) En un Informe de 2020 presentado al Consejo de Derechos Humanos —titulado «La solidaridad internacional y el cambio climático» (A/HRC/44/44)— el Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional formuló una serie de recomendaciones para una reforma basada en los derechos humanos, en relación con las amenazas que plantea el cambio climático, en particular

“a) Todos los Estados, las empresas y las organizaciones internacionales deberían adoptar todas las medidas necesarias, por separado y conjuntamente, para lograr emisiones netas nulas para 2050, en consonancia con sus mayores ambiciones posibles de reducción de las emisiones y el objetivo común de mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de 1,5°C en el marco del Acuerdo de París;

(b) A tal fin, los Estados, las empresas y las instituciones financieras, en particular los Estados que más emiten, en términos históricos y contemporáneos, deberían considerar la posibilidad de dejar de proseguir la explotación y las nuevas inversiones en combustibles fósiles como cuestión de *solidaridad internacional basada en los derechos humanos*, ya que el presupuesto compartido de carbono se superará si prosigue la explotación de los combustibles fósiles existentes y propuestos;

(c) Los Estados, las empresas y las instituciones financieras deberían cooperar para garantizar que cualquier transformación de la economía de los combustibles fósiles (que es imperativa) *no perpetúe las asimetrías entre los Estados y los pueblos más ricos y más pobres*. A medida que los países reduzcan gradualmente o incluso eliminen sus operaciones con combustibles fósiles, *los países más ricos deberían proporcionar a los países más pobres que sean menos adaptables a la transición un apoyo basado en el derecho al desarrollo de los Estados más pobres, y en los derechos sociales y económicos de sus pueblos que están vinculados a los sistemas energéticos*;

[...]

(g) Los Estados deben cooperar a través del régimen climático internacional y la comunidad internacional de derechos humanos, incluso a través de la OIT, para garantizar el acceso a la justicia en el contexto del cambio climático con respecto a lo siguiente;

(i) Rectificar las pérdidas y daños asociados a las desigualdades perpetuadas por el cambio climático, incluso dando a esta agenda la misma prioridad que a la mitigación y adaptación y proporcionando un apoyo financiero significativo a los países y pueblos afectados;

(ii) Salvaguardando el disfrute de los derechos humanos internacionales entre los pueblos indígenas y las comunidades locales afectadas por proyectos relacionados con el cambio climático, incluyendo la protección de los defensores del medio ambiente frente a la criminalización;

(iii) Formulando e implementando planes concretos desde el nivel global al local para una transición justa hacia economías sostenibles que garanticen el derecho a un trabajo decente para todos;

(iv) Cooperar para hacer realidad las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos aplicables a los grupos marginados especialmente afectados por el cambio climático, como los pueblos indígenas, los ancianos, los niños, las personas con discapacidad, las personas que viven en la pobreza y las mujeres”.

35. Es el mismo razonamiento que hay tras directiva de empresa y sostenibilidad citada.

36. STEDH (FJ 478) El Tribunal observa que existen pruebas científicas contundentes que demuestran que el cambio climático ya ha contribuido a aumentar la morbilidad y la mortalidad, especialmente entre ciertos grupos más vulnerables, que de hecho crea tales efectos y que, en ausencia de una acción decidida por parte de los Estados, corre el riesgo de progresar hasta el punto de ser irreversible y desastroso (véanse los párrafos 104 a 120 supra). Al mismo tiempo, los Estados, que controlan las causas del cambio climático antropogénico, han reconocido los efectos adversos del cambio climático y se han comprometido —de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas— a adoptar las medidas de mitigación (para reducir las emisiones de GEI) y de adaptación (para adaptarse al cambio climático y reducir sus efectos) necesarias. Estas consideraciones indican que puede existir una relación de causalidad jurídicamente relevante entre las acciones u omisiones de los Estados (que causan el cambio climático o no lo abordan) y el daño que afecta a las personas, como se señala en el párrafo 436 supra.

STEDH (FJ 479) *Dada la naturaleza del cambio climático y sus diversos efectos adversos y riesgos futuros, el número de personas afectadas, de diferentes maneras y en diversos grados, es indefinido.* La resolución de la crisis climática requiere y depende de un conjunto amplio y complejo de políticas transformadoras que implican *medidas legislativas, reglamentarias, fiscales, financieras y administrativas, así como inversiones tanto públicas como privadas.* Los problemas críticos surgen de la falta de actuación o de una actuación inadecuada. En otras palabras, surgen de las omisiones. En aspectos clave, *las deficiencias residen en el nivel del marco legislativo o reglamentario pertinente.* La necesidad, en este contexto, de un enfoque especial de la condición de víctima, y su delimitación, surge por tanto del hecho de que las denuncias pueden referirse a actos u omisiones en relación con diversos tipos de medidas generales, cuyas consecuencias no se limitan a determinados individuos o grupos identificables, sino que afectan a la población en general. *El resultado de los procedimientos judiciales en este contexto tendrá inevitablemente un efecto más allá de los derechos e intereses de un individuo o grupo de individuos en particular, e inevitablemente tendrá una visión de futuro,* en términos de lo que se requiere para garantizar una mitigación eficaz de los efectos adversos del cambio climático o la adaptación a sus consecuencias.

37. STEDH (FJ 489) Como ya señaló el Tribunal de Justicia en la sentencia Gorraiz Lizarraga y otros (antes citada, § 38), en las sociedades modernas, cuando los ciudadanos se enfrentan a decisiones administrativas especialmente complejas, el recurso a organismos colectivos como las asociaciones es uno de los medios accesibles, a veces el único, de que disponen para defender eficazmente sus intereses particulares. Esto es especialmente cierto en el contexto del cambio climático, que es un fenómeno global y complejo. Tiene múltiples causas y sus efectos adversos no conciernen a un individuo o a un grupo de individuos en particular, sino que son más bien «una preocupación común de la humanidad» (véase el Preámbulo de la CMNUCC). Además, en este contexto en el que el reparto intergeneracional de la carga adquiere especial importancia (véase el párrafo 420 supra), la acción colectiva a través de asociaciones u otros grupos de interés puede ser uno de los únicos medios a través de los cuales puede oírse la voz de quienes se encuentran en una situación de clara desventaja de representación y a través de los cuales pueden tratar de influir en los procesos de toma de decisiones pertinentes, en caso de que existan limitaciones relativas a la legitimación ante los tribunales nacionales de asociaciones que cumplen los requisitos del Convenio antes mencionados, el Tribunal también puede, en interés de la correcta administración de justicia, tener en cuenta si, y en qué medida, sus miembros individuales u otras personas afectadas pueden haber disfrutado de acceso a un tribunal en el mismo procedimiento nacional o en un procedimiento nacional relacionado.

38. STEDH (FJ 434) El Tribunal no puede ignorar los desarrollos y consideraciones anteriormente señalados. Por el contrario, debe recordarse que el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales y de conformidad con la evolución del Derecho internacional, a fin de reflejar el nivel cada vez más elevado que se exige en el ámbito de la protección de los derechos humanos, lo que requiere una mayor firmeza en la evaluación de las violaciones de los valores fundamentales de las

sociedades democráticas (véase Demir y Baykara vs. Turquía [GC], nº 34503/97, § 146, TEDH 2008). De hecho, un enfoque adecuado y adaptado en lo que respecta a las diversas cuestiones de la Convención que pueden surgir en el contexto del cambio climático, necesario por las razones expuestas en el apartado 422 supra, debe tener en cuenta las pruebas científicas existentes y en constante evolución sobre la necesidad de luchar contra el cambio climático y la urgencia de abordar sus efectos adversos, incluido el grave riesgo de su inevitabilidad y su irreversibilidad, así como el reconocimiento científico, político y judicial de un vínculo entre los efectos adversos del cambio climático y el disfrute de (diversos aspectos de) los derechos humanos.

39. STEDH (FJ 538). (e) Aunque no es competencia del Tribunal determinar qué debería haberse hecho exactamente, puede evaluar si las autoridades abordaron el asunto con la debida diligencia y tuvieron en cuenta todos los intereses en conflicto (véase Mileva y otros vs. Bulgaria, nº 43449/02 y 21475/04, § 98, 25 de noviembre de 2010).

40. STEDH (FJ 544). Como se ha señalado anteriormente, el Tribunal ya sostuvo hace tiempo que el ámbito de protección del artículo 8 del Convenio se extiende a los efectos adversos sobre la salud humana, el bienestar y la calidad de vida derivados de diversas fuentes de daño ambiental y de riesgo de daño. Del mismo modo, el Tribunal deduce del artículo 8 el derecho de las personas a gozar de una protección efectiva por parte del Estado. Allí se recuerda la importancia de respetar el correcto ejercicio de la discrecionalidad de las Administraciones públicas, que se manifiesta en obligaciones de legislar, prevenir, proteger y reparar; dichas funciones se deben de cumplir de forma diligente, de modo que, el margen de discrecionalidad de las Administraciones públicas acaba donde una norma internacional le exige el cumplimiento de unos objetivos e incluso un plazo para hacerlo.

STEDH (FJ 545) En consecuencia, la obligación del Estado en virtud del artículo 8 es hacer lo que le corresponde para garantizar dicha protección. En este contexto, el deber primordial del Estado es adoptar, y aplicar efectivamente en la práctica, reglamentaciones y medidas capaces de mitigar los efectos existentes y los efectos futuros potencialmente irreversibles del cambio climático. Esta obligación se deriva de la relación causal entre el cambio climático y el disfrute de los derechos de la Convención, como se ha señalado en los párrafos 435 y 519 supra, y del hecho de que el objeto y fin de la Convención, como instrumento de protección de los derechos humanos, exige que sus disposiciones se interpreten y apliquen de forma que garanticen derechos que sean prácticos y efectivos, no teóricos e ilusorios (véase, por ejemplo, H.F. y otros *vs.* Francia, citada supra, § 208 in fine; véase también el párrafo 440 supra).

STEDH (FJ 546) En consonancia con los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros, en particular en el marco de la CMNUCC y del Acuerdo de París, y con las pruebas científicas convincentes aportadas, en particular, por el IPCC (véanse los apartados 104 a 120 supra), los Estados contratantes deben establecer las reglamentaciones y medidas necesarias destinadas a evitar un aumento de las concentraciones de GEI en la atmósfera terrestre y un aumento de la temperatura media mundial por encima de niveles capaces de producir efectos adversos graves e irreversibles sobre los derechos humanos, en particular el derecho a la vida privada y familiar y al domicilio en virtud del artículo 8 del Convenio.

STEDH (FJ 547) Teniendo en cuenta que las obligaciones positivas relativas a la creación de un marco reglamentario deben estar adaptadas a las especificidades de la materia y a los riesgos existentes (véanse los apartados 107 a 120 y 440 supra) y que los objetivos globales en cuanto a la necesidad de limitar el aumento de la temperatura global, tal y como se establecen en el Acuerdo de París, deben informar la formulación de las políticas nacionales, es obvio que dichos objetivos no pueden por sí solos bastar como criterio para cualquier evaluación del cumplimiento del Convenio por cada una de las Partes Contratantes del Convenio en este ámbito. Esto se debe a que cada Estado individual está llamado a definir su propio camino adecuado para alcanzar la neutralidad de carbono, dependiendo de las fuentes y niveles de emisiones y de todos los demás factores relevantes dentro de su jurisdicción.

STEDH (FJ 548) De las consideraciones anteriores se desprende que el respeto efectivo de los derechos protegidos por el artículo 8 de la Convención exige que cada Estado contratante emprenda medidas para la reducción sustancial y progresiva de sus respectivos niveles de emisión de GEI, con vistas a alcanzar la neutralidad neta en el plazo, en principio, de las tres próximas décadas. En este contexto, para que las medidas sean eficaces, incumbe a las autoridades públicas actuar a tiempo, de manera adecuada y coherente (véase, mutatis mutandis, Georgel y Georgeta Stoicescu *vs.* Rumanía, nº 9718/03, § 59, de 26 de julio de 2011).

41. Vid. Martínez García, 2023. También vid. RD 90/2025, 11 de febrero por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza del Mar Menor y su cuenca (BOE 37/2025).

42. Como afirma Weiss “la regulación de los principios de equidad intergeneracional por derecho internacional: según corte internacional de justicia constituye un principio *praeter legem* (integrar vacíos), *infra legem* (interpretar más *jsutamente*), *contra legem* (para hacer excepciones) y *ex aqe quo et bono* (sin aplicar la legislación vigente): ha delimitado los contenidos de la equidad intergeneracional” (1999: 78).

## BIBLIOGRAFÍA

- Cortina Orts, Adela, (2003): “Lo público y lo privado en la solidaridad”, en J. María Tortosa Blasco *et al.* (coords.), *Tendencias en desvertebración social y en políticas de solidaridad: sexto Foro sobre Tendencias Sociales* (realizado en Alicante en 2002), Fundación ONCE, 191-206.
- (2020): “Es el momento de la Solidaridad Universal”, [www.cadenaser.com](http://www.cadenaser.com)
- Armenta Deu, Teresa (2021): *Derivas de la Justicia. Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempo de cambios*, Madrid: Marcial Pons.
- Asís Roig, Rafael (2000): *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid: Dykinson
- Castañón del Valle, Manuel (2024): *La protección jurídica ambiental de las futuras generaciones*, Madrid: Dykinson.
- Cruz Parcerio, Juan Antonio (2021): “La tensión entre interés legítimo y derechos sociales. Una propuesta de solución”, en C. Courtis (coord.), *Manual de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales*. Tomo I, México: Suprema Corte de la Justicia, 701-734.
- De Lucas, Javier (1993): *El concepto de solidaridad*, México: Fontamara.
- (2024): “¿Límites en el universalismo garantista de la Constitución de la Tierra? Una modesta nota crítica”, *Revista Teoría y Derecho*, 36, 92-103.
- Ferrajoli, Luigi (2011): *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid: Trotta.
- (2014): *Derechos y Garantías: La democracia a través de los derechos*, Madrid: Trotta.
- (2022): *Para una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Madrid: Trotta.
- Innerarity, Daniel (2024): “Más futuro en el presente”, en E. Martínez García y R. Borges Blázquez (dirs.) y C. Crespo Soler *et al.* (coords.), *Ciencias sociales y jurídicas. Las Universidades como motor de cambio ecosocial: sostenibilización curricular*, Tirant Humanidades, 41-56.
- Larson, Rhett (2021): “La resolución de la ONU sobre el derecho humano al agua después de una década”, *Iuris Dictio*, 27, 21-38.
- Martínez García, Elena (2023): “La personalidad jurídica del Mar Menor”, en R. Martínez Dalmau y A. Pedro Bueno (eds.), *Debate y perspectivas de los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo*, Valencia: Pireo, 13-31
- (2024): *Juzgar en el siglo XXI*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- Nieto Sanz, Joaquin y Asun Ruiz Guijosa (2025): “El derecho humano universal a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, *Colección Jueces para la Democracia. Información y Debate*, Madrid; Juezas y Jueces para la democracia, 112, 5-18.
- Pérez González, David (2025): “Europa ante los nuevos retos del fenómeno globalizador como mecanismo potenciador de la solidaridad internacional”, *La Ley Unión Europea*, 134.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique (2009): “Globalización y Derecho”, en F. Gutiérrez-Alviz Conradi, y J. Martínez Lázaro (coords.), *El juez y la cultura contemporánea. Tomo II. Poder judicial y jurisdicción en una sociedad global. El poder judicial en la construcción europea*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, D.L, 93-108.
- (2009a) “La concepción generacional de los derechos fundamentales”, en F. Gutiérrez-Alviz Conradi, y J. Martínez Lázaro (coords.), *El Juez y la Cultura, Tomo I. La tercera generación de derechos fundamentales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, D.L, 19-46.
- Preciado Badal, Max, (2022): “La protección del medio ambiente por el Derecho Penal Internacional: Orígenes, actualidad y futuro”, *Revista de la Asociación española para las Naciones Unidas*.
- Rodotá, Stefano (2014): *El derecho a tener derechos*, Madrid: Trotta.
- Spector, Ezequiel (2024): “La libertad entendida como cooperación social: desarrollando un nuevo enfoque”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 48, 333-363.
- Rockström, Johan *et al.* (2023): “Safe and just Earth system boundaries”, *Nature*, 619, 102–111.
- Weiss, Edith (1999). *Un mundo justo para las futuras generaciones. Derecho internacional, patrimonio común y equidad intergeneracional*, Mundi Prensa Libros.

